

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N.º 000033-2026/SUNAT**

**APRUEBAN UNA NUEVA DECLARACIÓN PARA INFORMAR A LA SUNAT LA
EMISIÓN DE BOLETOS DE TRANSPORTE AÉREO Y MODIFICA ALGUNOS
ASPECTOS RELACIONADOS CON DICHA OBLIGACIÓN**

Lima, 25 de febrero de 2026

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Decreto Ley N.º 25632, que establece la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes, en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza dispone que, para efecto de lo previsto en esa ley, la SUNAT señalará, entre otros, las obligaciones relacionadas con comprobantes de pago a que están sujetos los obligados a emitirlos y los mecanismos de control para su emisión o utilización;

Que de acuerdo con el literal a) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, los boletos de transporte aéreo que emiten las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, son considerados documentos que permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto;

Que, al respecto, el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT, que aprueba normas para la emisión de Boletos de Transporte Aéreo de Pasajeros, dispone que los boletos de transporte aéreo, independientemente de su forma de emisión, serán considerados comprobantes de pago cuando contengan los requisitos mínimos que se detallan en dicho artículo;

Que, además, el artículo 6 de la resolución de superintendencia a que se refiere el considerando precedente establece que las compañías de aviación comercial deben presentar mensualmente una declaración con información sobre la totalidad de los boletos de transporte aéreo emitidos en el mes, independientemente del medio de emisión empleado, la cual puede ser presentada hasta el último día hábil del mes siguiente al que corresponda la emisión de los boletos de transporte aéreo a informar. En dicha declaración deben consignar la información que se detalla en el artículo 7 de la citada resolución de superintendencia y presentarla utilizando el Programa de Declaración Telemática (PDT) N.º 3540 - Boletos de Transporte Aéreo, conforme lo dispone el artículo 8;

Que, los sujetos obligados a declarar los boletos de transporte aéreo mediante el PDT N.º 3540 manejan importantes volúmenes de información relacionada con la venta de pasajes aéreos nacionales e internacionales que debe ser ingresada en forma manual, pues el PDT, al ser un aplicativo de escritorio, no permite utilizar tecnologías que automaticen procesos para el envío de la información, lo cual les resta eficiencia operativa;

Que, por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante el Decreto

Supremo N.º 055-99-EF (TUO de la Ley del IGV), señala que este impuesto grava, entre otras operaciones, la prestación o utilización de servicios en el país;

Que, el primer párrafo del numeral 1 del inciso c) del artículo 3 del citado TUO señala que, entre otros, para la aplicación de este impuesto se entiende por servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para el impuesto a la renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero;

Que el último párrafo del numeral 2 del inciso c) del artículo 3 antes referido dispone que, en el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el IGV se aplica sobre la venta de pasajes que se expidan en el país, o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan el valor de venta de los pasajes siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país;

Conforme a lo expuesto, el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros constituye una operación gravada con el IGV, mientras que el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros se encontrará gravado con dicho impuesto cuando el servicio se inicie o termine en el país y cuando el servicio sea utilizado desde el país, tratándose de pasajes adquiridos en el extranjero, por lo que es relevante contar con información detallada del itinerario del servicio de transporte aéreo; lo que actualmente no es informado a través del PDT N.º 3540;

Que, asimismo, existen otros datos que figuran en los boletos de transporte aéreo que no son informados por los sujetos obligados, tales como, el número de vuelo, el código o número de reserva, la fecha y hora de llegada o la tarifa, los cuales permitirían llevar un adecuado control de la trazabilidad de las operaciones por las cuales se emiten los referidos comprobantes de pago;

Que, por las razones expuestas, considerando que la administración tributaria viene adoptando medidas para facilitar y reducir el costo del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aprovechando el uso intensivo de las herramientas tecnológicas, resulta conveniente aprobar la nueva declaración informativa de boletos de transporte aéreo, estableciendo un nuevo medio, forma y condiciones a fin de que su presentación se realice de forma automatizada y cuente con información más detallada sobre los servicios que dieron lugar a la emisión de los referidos boletos;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3 del Decreto Ley N.º 25632; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el literal k) del artículo 10 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobada por el Decreto Supremo N.º 040-2023-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Objeto

La presente resolución de superintendencia tiene por objeto aprobar la nueva declaración jurada para informar a la SUNAT los boletos emitidos por las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, modificando

la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT para establecer un nuevo medio, forma y condiciones para que su presentación se realice de forma automatizada.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la presente resolución de superintendencia es brindar mayores facilidades a las compañías de aviación comercial para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales relacionadas con la declaración y registro de los boletos de transporte aéreo, obteniendo, a su vez, información detallada del servicio de transporte aéreo regular de pasajeros prestado por las compañías de aviación comercial.

Artículo 3. Aprobación de la Declaración Jurada Informativa Boletos de Transporte Aéreo

Se aprueba la Declaración Jurada Informativa Boletos de Transporte Aéreo, la cual corresponde a la declaración a que hace referencia el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT.

Esta declaración debe ser utilizada por las compañías de aviación comercial para declarar los boletos de transporte aéreo emitidos.

El formato digital que se debe utilizar para presentar la mencionada declaración se detalla en el anexo I de la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT.

Artículo 4. Modificaciones en la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT, que aprueba normas para la emisión de Boletos de Transporte Aéreo de Pasajeros

4.1 Se incorpora el literal n) en el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 1. DEFINICIONES

Para fines de la presente norma, se entenderá por:
(...)

- n) Formato digital : Al formato XML (Extensible Markup Language) bajo el estándar UBL (Universal Business Language) 2.1, referido en la página web <http://www.oasis-open.org>, que contiene la declaración jurada que debe ser enviada a la SUNAT.”

4.2 Se modifican los artículos 6, 7, 8, 11, 12 y 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 6. OBLIGADOS

Las Compañías de Aviación Comercial deben informar los boletos de transporte aéreo emitidos en el mes, independientemente del medio de emisión empleado, utilizando para tal efecto la Declaración Jurada Informativa Boletos de Transporte Aéreo que debe ser presentada hasta el séptimo día calendario del mes siguiente al que corresponda la emisión de los boletos de transporte aéreo a informar.”

“Artículo 7. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

La declaración a que hace referencia el artículo 6 debe contener la información detallada en el anexo I y cumplir las validaciones indicadas en dicho anexo.”

“Artículo 8. FORMA DE PRESENTACIÓN

8.1 La Declaración Jurada Informativa Boletos de Transporte Aéreo debe ser enviada a la SUNAT en la forma señalada en el anexo II.

8.2 Se debe presentar una declaración por cada boleto de transporte aéreo emitido.

8.3 La presentación se puede realizar desde el mismo día de emisión del boleto de transporte aéreo.”

“Artículo 11. CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

La declaración jurada que presente la compañía de aviación comercial debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Contar con el formato digital que se detalla en el anexo I.
- b) Ser enviada a la SUNAT en la forma señalada en el anexo II.

De no cumplirse con las condiciones previstas en el presente artículo, se emite a la compañía de aviación comercial una constancia de rechazo y la declaración es considerada como no presentada.”

“Artículo 12. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN (CDR)

La SUNAT remite a la compañía de aviación comercial la CDR si la Declaración Jurada Informativa Boletos de Transporte Aéreo es enviada según el anexo II y esta puede tener los siguientes estados:

- a) Aceptada, si lo enviado cuenta con la información y cumple las validaciones del anexo I.
- b) Rechazada, si lo enviado no cuenta con la información y/o no cumple con las validaciones del anexo I.”

“Artículo 13. MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN LA DECLARACIÓN JURADA INFORMATIVA BOLETOS DE TRANSPORTE AÉREO

Para modificar cualquier dato de la declaración presentada, la compañía de aviación comercial debe incluir en otra declaración toda la información del boleto de transporte aéreo previamente declarado incluyendo aquella que se modifica y/o agrega.

La nueva declaración enviada sustituye o rectifica a la anterior considerándose para tal efecto como una declaración sustitutoria o rectificatoria, según se envíe con anterioridad o posterioridad al vencimiento del plazo para hacerlo”.

4.3 Se incorporan los anexos I y II en la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente resolución de superintendencia entra en vigor el 1 de agosto de 2026.

SEGUNDA. Plazo para informar los boletos de transporte aéreo que se emitan en julio de 2026 y presentación de declaraciones juradas rectificatorias o sustitutorias

Respecto de la información de los boletos de transporte aéreo de pasajeros emitidos hasta el 31 de julio de 2026 se debe tener en cuenta las siguientes disposiciones:

a) El plazo para presentar la declaración con información sobre los boletos de transporte aéreo emitidos en el periodo julio de 2026 vence el 31 de agosto de 2026. Para tal efecto, se debe utilizar el PDT N.º 3540.

b) Para presentar declaraciones juradas rectificatorias o sustitutorias del periodo julio de 2026 o anteriores se debe utilizar el PDT N.º 3540.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación en la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT, que aprueba normas para la emisión de Boletos de Transporte Aéreo de Pasajeros

Se deroga el artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N.º 166-2004/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO FRANCO CASTILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA